

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 26

LUNES 31 DE ENERO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 19 de Enero de 1949
AÑO XIV NUM. 19

Núm. 285

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se reserva a favor del Estado en todo el territorio nacional y en las zonas de soberanía de Marruecos y Colonias los yacimientos de uranio y minerales radioactivos; prohibiendo la exportación de los mismos y declarando de interés nacional su explotación a los efectos de aplicación de la Ley de Minas.

Por Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de cuatro de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fueron reservados a favor del Estado los yacimientos de Uranio en las provincias de Avila, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Coruña, Gerona, Huelva, Huesca, Lugo, Madrid, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo y Zamora.

La importancia que como posibles fuentes de producción de energía, base de las más diversas e importantes aplicaciones industriales, tienen y pueden llegar a tener los minerales radioactivos y aquellos que puedan ser utilizados para la preparación de sustancias radioactivas, aconseja dictar disposiciones de rango adecuado que garanticen al Estado la disponibilidad y empleo de dichas sustancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de

interés nacional, a lo efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y los ciento diecisiete y ciento dieciocho del Reglamento general para el Régimen de la Minería, aprobado con carácter provisional por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, las explotaciones de los yacimientos de uranio y de minerales radioactivos, cualquiera que sea su naturaleza, así como los de aquellas sustancias que, previamente concretadas, puedan industrialmente transformarse en materias radioactivas.

Artículo segundo.—Se reserva a favor del Estado en todo el territorio nacional y en las zonas de Soberanía de Marruecos y Colonias los yacimientos de todos los minerales declarados de interés nacional en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Los beneficiarios de Registros Mineros, permisos de investigación y concesiones de explotación en cuyo título o autorización no figuren en la fecha de publicación de esta disposición, expresamente consignados por petición inicial o expediente de cambio de sustancia, los minerales a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, no podrán explotar estas materias.

A partir de la fecha de publicación de este Decreto queda en suspenso la tramitación de todos los expedientes referentes a permisos de investigación y concesiones de explotación de las sustancias reguladas por el mismo, así como los de cambio de las originalmente declaradas por algunas de aquéllas.

Artículo cuarto.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero, queda prohibida la exportación de las sustancias a que el mismo se refiere, siendo requisito indispensable para la investigación, explotación, tratamiento y beneficio de dichas sustancias por parte de los actuales concesionarios, la ex-

presa y concreta autorización del Ministerio de Industria y Comercio, quien señalará la forma y medida en que, en su caso, deberán aquellas operaciones realizarse, así como el destino que haya de darse a los productos.

Los minerales extraídos al amparo de las citadas autorizaciones, así como los que eventualmente puedan extraerse como consecuencia de cualquier investigación y explotación minera, deberán ser declarados desde el momento de su arranque ante las Jefaturas de Minas correspondientes, quedando inmovilizados hasta que por la Dirección General de Minas se disponga lo pertinente en cuanto a su destino.

El incumplimiento por parte de los concesionarios de lo que en este artículo se preceptúa, será motivo de la incautación temporal de las minas o de la caducidad de las concesiones, según mejor convenga, al interés nacional y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el artículo ciento dieciocho del Reglamento general para su aplicación.

Artículo quinto.—Para exacto conocimiento por parte de la Administración, de las concesiones de explotación en vigor de sustancias reguladas por el presente Decreto, los particulares o entidades titulares de las mismas deberán presentar en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en las Jefaturas de los Distritos Mineros, una declaración jurada señalando las características del título de las citadas concesiones, bien se encuentren en explotación o inactivas.

Asimismo, dentro del plazo de quince días a contar desde la terminación del anterior, deberán las Jefaturas de los Distritos Mineros enviar a la Dirección General de Minas y Combustibles copia de las declara-

ciones presentadas, así como una relación detallada de todas las concesiones y explotaciones mineras de materias reguladas por este Decreto que existan en su jurisdicción.

El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones señaladas en este artículo, así como la falsedad en las correspondientes declaraciones, será objeto de las sanciones a que el artículo anterior se refiere.

Artículo sexto.—El comercio y tenencia de los minerales a que afecta esta disposición estarán sujetos a las limitaciones que la misma impone, y su circulación estará amparada no solamente por las guías que regulan los artículos setenta al ochenta del vigente Reglamento de Tributación Minera de veintitrés de mayo de mil novecientos once y disposiciones adicionales, sino además por las especiales que para esta clase de minerales habrá de expedir la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes a fin de garantizar el más exacto cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 392

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil para la colocación de preparados de estricnina en las fincas del término municipal de Cabra denominadas «Vargas», «Viñuela», «Lanchal» y «Salmerón» al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en ellas

que causan perjuicio a la ganadería. Dicha autorización será valedera durante dos meses.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 26 de enero de 1949. — El Gobernador Civil Interino, **Aurelio Villalón**.

Circular núm. 393

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil para la colocación de preparados de estricnina en las fincas del término municipal de Rute denominadas «Rute el Viejo», «Majada de Ligero», «Palomina» y «Camorra», al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en ellas que causan perjuicio a la ganadería. Dicha autorización será valedera durante dos meses.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 26 de enero de 1949. — El Gobernador Civil Interino **Aurelio Villalón**.

Circular núm. 394

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil para la colocación de preparados de estricnina en las fincas del término municipal de Priego denominadas «Cañatienda», «Huerta Pedrajas», «Vichira», «Puerto Cerezo» y «Fuente Higuera», al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en ellas que causan perjuicio a la ganadería. Esta autorización será valedera durante dos meses.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 26 de enero de 1949. — El Gobernador Civil Interino, **Aurelio Villalón**.

Circular núm. 395

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil para la colocación de preparados de estricnina en las fincas del término municipal de Carcabuey denominada «La Raja», al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en ella que causan perjuicio a la ganadería, la cual será valedera durante dos meses.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 26 de enero de 1949. — El Gobernador Civil Interino, **Aurelio Villalón**.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 444

Precios de pan y harinas para el mes de Febrero

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la circular 511, del 12 de marzo de 1945,

a continuación se publican los precios que para el pan y las harinas regirán en esta Capital y provincia durante el mes de febrero próximo.

P A N

1.ª categoría. — Ración de 80 gramos, a 0'50 pesetas pieza.

2.ª categoría. — Ración de 100 gramos, a 0'50 pesetas pieza.

3.ª categoría. — Ración de 150 gramos, a 0'55 pesetas pieza.

Mineros. — Ración de 450 gramos, a 1'50 pesetas pieza.

Alimentación Infantil, 100 gramos, a 0'35 pesetas pieza.

PRECIOS DE LAS HARINAS PARA PANIFICACION

CLASES DE HARINAS				1.ª Zona	2.ª Zona
				Ptas. Qm.	Ptas. Qm.
Para elaborar piezas de 1.ª categoría.....				689'68	697'70
id. id. de 2.ª id.				536'98	545'00
id. id. de 3.ª id.				389'974	397'994
id. id. de Mineros.....				356'776	364'796
id. id. alimentación infantil.....				361'72	369'74

RENDIMIENTO DE LAS HARINAS EN PAN

Piezas de 80 gramos, 126 por 100, equivalente a 63 gramos de harina unidad.

Piezas de 100 gramos, 127 por 100, equivalente a 78 gramos de harina unidad.

Piezas de 150 gramos, 129 por 100, equivalente a 116 gramos de harina unidad.

Piezas de 450 gramos, 132 por 100, equivalente a 340 gramos de harina unidad.

PAN DE MAQUILEROS O RESERVISTAS. — Los gastos que podrán cobrar los industriales panade-

ros por todos conceptos por transformar en pan 100 kilos de harina serán 54'46 pesetas en la 1.ª Zona y 48'45 en la Segunda Zona, cantidades equivalentes al 75 por 100 de los gastos de elaboración vigentes desde el día 10 de enero actual.

Los rendimientos mínimos a obtener en estas elaboraciones son de 125 kilogramos de pan candeal o de miga dura y de 132 de pan de flama por cada 100 kilogramos de harina.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 29 de enero de 1949. — El Gobernador Civil interino Presidente, **Aurelio Villalón**.

Núm. 445

Precios oficiales para el mes de Febrero

De conformidad con lo prescrito en la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes del 12 de Marzo de 1945, a continuación se detallan los precios oficiales que regirán en esta provincia, durante el próximo mes de Febrero para los artículos que se indican:

Aceite de Oliva

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 8'208
Precio de venta al público, litro 7'80

Alfalfa en verde

Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'32

Alfalfa (Paja de)

Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'60

Alfalfa (heno de)

Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'77

Algarrobas

Precio oficial de mayor a detall con redondeo..... 1'85
Precio de venta al público.... 2'00

Alpiste

Precio de venta al público ... 1'90

Almortas

Precio oficial de mayor a detall con redondeo..... 1'60
Precio de venta al público.... 1'75

Alubias blancas

Precio de mayor a detall con redondeo..... 5'95
Precio de venta al público.... 6'50

Alubias pintas

Precio de mayor a detall con redondeo.... 5'45
Precio de venta al público.... 6'00

Arroz blanco corriente

Precio de mayor a detall con redondeo..... 3'32
Precio de venta al público.... 3'50

Azúcar blanca

Precio de mayor a detall con redondeo..... 7'10
Precio de venta al público.... 7'50

Azúcar terciada

Precio de mayor a detall con redondeo..... 6'60
Precio de venta al público.... 7'00

Bacalao

Precio de mayor a detall con redondeo..... 8'40
Precio de venta al público.... 10'00

Café

Precio oficial de mayor a detall con redondeo..... 33,361
10 por 100 impuesto de Usos y Consumos..... 3,339
Precio de venta al público.... 38'00

CARBONES VEGETALES

De 1.ª clase

Precio de venta al público... 0'79

De 2.ª clase

Precio de venta al público... 0'61

Cisco..... 0'49

Picón..... 0'43

Cisco Herraj (obtenido de orujo extractado) al público. 0'61

Chocolate

Precio de mayor a detall con redondeo..... 10'50
Precio de venta al público... 11'00

Dulce de Membrillo

Precio de mayor a detall con redondeo..... 8'538
Precio de venta al público.... 10'00

Garbanzos

Precio de mayor a detall con redondeo..... 6'95
Precio de venta al público.... 7'50

Guisantes corrientes

Precio de mayor a detall con redondeo..... 2'20
Precio de venta al público.... 2'50

Guisantes finos

Precio de mayor a detall con redondeo..... 3'20
Precio de venta al público.... 3'50

Habas

Precio de mayor a detall con redondeo..... 2'70
Precio de venta al público.... 3'00

Harina de Arroz

Precio de mayor a detall con redondeo..... 8'50
Precio de venta al público (paquete de 250 gramos neto) unidad..... 2'20

HARINA DE RACIONAMIENTO

De Trigo

Precio de fabricante a detallista con redondeo..... 3'10
Precio de venta al público.... 3'40

De Maiz

Precio de fabricante a detallista con redondeo..... 3'00
Precio de venta al público ... 3'30

Jabón común

Precio de mayor a detall con redondeo..... 5'55
Precio de venta al público.... 6'00

Legumbres mondadas

Precio de mayor a detall con redondeo..... 2'60
Precio de venta al público.... 3'00

Lentejas

Precio de mayor a detall con redondeo..... 4'05
Precio de venta al público.... 4'50

Leche de vaca

Capital y pueblos mayores de 10.000 habitantes. — Al público (litro)..... 2'55
Resto de la provincia (litro). . . 2'25

NOTA. — Cuando la leche sea llevada al domicilio del consumidor podrán incrementar los precios anteriores en 0'05 pesetas en litro.

Leche condensada

Precio oficial de mayor a detall con redondeo, bota..... 5'48
Precio de venta al público, bota. 5'75

LEÑAS

De 1.ª clase

Precio de venta al público.... 0'35

De 2.ª clase

Precio de venta al público.... 0'33

Manteca de cerdo en rama

Precio de venta en fábrica.... 21'00
Precio de venta en almacén... 22'95
Precio de venta al público.... 23'75

Manteca de cerdo fundida

Precio de venta en fábrica.... 24'00
Precio de venta en almacén... 25'80
Precio de venta al público.... 27'85

Pasta de sopa

Precio de mayor a detall con redondeo..... 6'10
Precio de venta al público.... 6'50

Patatas

Precio de mayor a detall con redondeo..... 1'545
Precio de venta al público.... 1'65

Pulpa de remolacha

Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'532

PURES**De Algarrobas**

Precio de mayor a detall con redondeo..... 3'85
 Precio de venta al público.... 4'20

De Almorfas

Precio de mayor a detall con redondeo..... 3'25
 Precio de venta al público.... 3'60

De Guisantes

Precio de mayor a detall con redondeo..... 4'20
 Precio de venta al público.... 4'60

De Habas

Precio de mayor a detall con redondeo..... 4'40
 Precio de venta al público.... 4'80

SALVADOS**De Trigo**

Precio de fabricante a ganadero..... 0'74

De Cebada

Precio de fabricante a ganadero..... 0'71

De Maíz

Precio de fabricante a ganadero..... 0'70

RESTOS DE LIMPIA**De Trigo**

Precio de fabricante a ganadero..... 0'59

De Cebada

Precio de fabricante a ganadero..... 0'56

De Maíz

Precio de fabricante a ganadero..... 0'59

De Centeno

Precio de fabricante a ganadero..... 0'55

NOTA: En los precios de salvados y restos de limpia anteriores se halla incluido el canon de 4 pesetas a pagar por el fabricante al S. N. T.

Salvados

Procedentes de legumbres bastas
 Precio por almacenista al beneficiario..... 0'90

Tocino

Precio en fábrica..... 14'35
 Precio de venta en almacén... 16'20
 Precio de venta al público.... 17'00

Veza

Precio de mayorista a beneficiario..... 1'30
 -Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 29 de enero de 1949. - El Gobernador Civil interino Presidente, Aurelio Villalón.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 398

Anuncio de subasta

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, acordó en sesión de diecinueve del actual, la contratación mediante subasta pública del suministro por raciones a los cinco Establecimientos de esta Beneficencia provincial, conforme al pliego de condiciones y de-

más documentos que se encuentran a disposición de aquéllos a quienes interese en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de dicha Corporación, durante los días y horas hábiles de oficina, donde podrán ser examinados.

La subasta se verificará ante el Notario que designe la Delegación del Ilustre Colegio Notarial a las doce horas del día, después de transcurridos veinte, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», o al siguiente hábil caso de ser domingo o día feriado.

Córdoba veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. - El Presidente, Enrique Salinas.

Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 187

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Rafael Cabello de los Cobos, solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Rafael Cabello de los Cobos, para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, a 10.000 V. de 1.100 metros de longitud, que derivará de la existente entre la finca Fuencubierta y la General de La Rambla a San Sebastián de los Ballesteros propiedad de la Hidroeléctrica del Chorro, y terminará en dos transformadores de 10 y 3 K. V. A. de 9.000-18.000-10%/220-127 que se instalarán en la caseta de transformación a construir en la finca «San Rafael» del Término de La Rambla, propiedad del peticionario y con destino a fuerza motriz y alumbrado, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la O. M. de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de doce meses contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía

eléctrica, quien autorizará este o lo aplazará, de acuerdo con la disponibilidad de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. - El Ingeniero Jefe P. A., Guillermo Briz.

Don Rafael Cabello de los Cobos. - La Rambla.

Hermanidad Sindical Mixta de La Victoria

Núm. 5.203

Don Pedro Alcaide López, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa.

Hace saber: Que confeccionado el Padrón para la exacción de cuotas que se han de girar a las propiedades del término, para sufragar los gastos que ocasione la prestación del Servicio de GUARDERIA RURAL, durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve, este queda expuesto en la Secretaría de la Hermanidad, para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y puedan formular contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes en su derecho, durante el plazo de OCHO DIAS HABILES, contados desde el siguiente en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que una vez terminado el plazo indicado, no serán tenidas en cuenta las que después se presenten, todo ello de conformidad con lo dispuesto en nuestras Ordenanzas, Ley de Policía Rural de ocho de julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamento para su aplicación de veinte y tres de febrero de mil novecientos seis.

La Victoria catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. - Pedro Alcaide.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 385

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para la construcción de viviendas para Maestros se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 241, número 2, del Decreto de 25 de enero de 1946 (Ordenación Provi-

sional de las Haciendas Locales) y para general conocimiento.

Hornachuelos a 24 de enero de 1949. - El Alcalde, Firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 386

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que ignorándose el paradero del mozo Andrés Moyano Alcántara, hijo de Andrés y Catalina, natural de esta población e incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se cita por medio del presente para los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y juicio de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar los días 30 del corriente, 13 y 20 de febrero respectivamente.

La Rambla 24 de enero de 1949. - Tomás Ruiz.

LA CARLOTA

Núm. 403

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Carlota, hace saber:

Que formados los padrones para la exacción del derecho de desagüe de canales y canalones en la vía pública y de la matrícula para carruajes y bicicletas, que han de tener vigencia durante el ejercicio actual de 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán formular, los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que estimen pertinentes.

La Carlota 26 de enero de 1949. - El Alcalde, J. Marín.

EL VISO

Núm. 405

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Viso, hace saber:

Que ignorándose el paradero de los mozos Manuel López Caballero, hijo de Manuel y Juana María; Andrés Puerto Sánchez, hijo de Pablo y Carmen; Daniel Ruiz Ferrer, hijo de Manuel y Sara; y Gonzalo Herruzo Peña, hijo de Pedro y Emiliana, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1949, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, comparezcan a los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 30 del mes actual, 13 y 20 de febrero próximo, y hora de las diez de la mañana en esta Casa Consistorial para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiera lugar.

El Viso a 22 de enero de 1949. - José Moreno.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de enero de 1949

AÑO XIV

NUM. 8

Núm. 37

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

Artículo 177. Petición de expedientes.

Cuando se reclame algún expediente, se acompañarán siempre los recibos, a los que se les dará ingreso en Caja. Los Delegados de Hacienda, a fin de evitar la suspensión de cobro en ejecutiva de todos los recibos comprendidos en un expediente de apremio cuando éste sea colectivo, recabarán de los Recaudadores certificación circunscrita a los datos precisos o convenientes en el asunto de que se trate, limitando, por tanto, la petición de expedientes colectivos a los casos absolutamente indispensables, y procurando siempre su rápida devolución una vez surtido el oportuno efecto.

Artículo 178. Devolución de certificaciones y justificaciones de los correspondientes ingresos.

1. Cuantas certificaciones deban ser data a los Recaudadores, y cualquiera que fuese la clase de ésta, procederá devolverlas a la Tesorería facturadas por triplicado, como los valores en recibo.

2. Siempre que la data obedezca a realización del correspondiente débito, e incumba al propio ejecutor verificar su ingreso en el Erario público, referenciará, en el respectivo expediente, por medio de diligencia, el número y fecha de la carta de pago, así como, en su caso, de la concurrencia al ingreso de la participación del Tesoro en los recargos de apremio.

3. Cuando la cantidad recaudada deba entregarla el ejecutor a la Oficina u Organismo que libró la certificación, ésta entrega se registrará asimismo en el expediente por diligencia que suscribirán el ejecutor y la Oficina u Organismo receptor, sin perjuicio del resguardo que proceda expedir con destino al apremiado.

4. Y si la entrega hubiere de tener efecto mediante ingreso de la cantidad recaudada en cuenta bancaria del Organismo librador de la certificación o por cualquier otro procedimiento, habrá de unirse al expediente el resguardo que la acredite.

CAPÍTULO II

De los libros

Artículo 179. Enumeración de los que deben llevarse por las Tesorerías.

Las tesorerías están obligadas a llevar los siguientes libros:

a) Libro de cuentas corrientes por recaudación mediante valores en recibo.

b) Libro de cuentas corrientes por recaudación en virtud de certificaciones de apremio.

c) Libro de cuentas corrientes por efectos.

d) Registro general de certificaciones de débitos por todos conceptos, para la incoación del procedimiento de apremio.

e) Registro de anticipaciones de cuotas.

f) Registro de altas de recaudación accidental.

g) Registro de bajas comunicadas por valores en recibo.

(Continuación del presente Decreto publicado en el «B. O. del Estado», correspondiente al día 9 de Enero de 1949.)

h) Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda.

i) Registro general de expedientes de fallidos.

j) Registro de facturas de valores recibidos de otras zonas o provincias, y de los remitidos asimismo a zona o provincia distinta.

k) Registro de relaciones de contribuyentes para la ampliación de datos.

l) Registro de representantes de hacendados forasteros, y

m) Registro de solicitudes de remoción de obstáculos en la función recaudatoria.

Artículo 180. Estructura y finalidad de cada libro.

1. El libro de cuentas corrientes por recaudación mediante recibo se ajustará al modelo número 34. En él y con relación a cada zona se abrirá una cuenta para cada ejercicio de los que el respectivo Recaudador tenga valores a su cargo pendientes de cobro. En estas cuentas se sentarán, por tanto y a medida que se produzca, todas las operaciones de recaudación relativas al correspondiente ejercicio, así en el cargo como en la data en tal forma que sus partidas sirvan para la comprobación de la cuenta semestral de gestión que, con análoga distinción de ejercicios, han de presentar los Recaudadores.

2. El libro de cuentas corrientes por recaudación a base de certificaciones de apremio se adaptará al modelo número 35, llevándose en él asimismo la contabilidad a cada zona con la debida separación de ejercicios.

3. El Libro de cuentas corrientes por efectos, modelo número 36, llenará su objeto en la forma prevenida en el artículo 72.

4. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio se ajustará al modelo número 37 y se sentarán en él, por orden de rigurosa antigüedad dentro de cada zona, todas las que se reciban en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del apremio, la de entrega de las certificaciones al encargado de incoar el expediente y los trámites sucesivos de éste hasta su terminación.

5. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo número 38 se sentarán por orden de presentación en la Tesorería todas las instancias que cada año promuevan los contribuyentes, extractándose al margen derecho del Registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

6. El Registro de altas por accidental, ajustado al modelo número 39, recogerá por zonas, y dentro de cada una de ellas por conceptos, todas las relaciones de altas que,

extendidas y totalizadas asimismo por zonas, deben remitir, duplicadas, con sus valores las Administraciones respectivas. Los correspondientes cargos trimestrales a los Recaudadores se reflejarán como en el propio modelo se indica.

7. El Registro de bajas comunicadas por valores en recibo, modelo número 40, detallará las relaciones de esta naturaleza que asimismo por zonas y conceptos y en ejemplar duplicado deben cursar las Administraciones, con el historial completo de su cumplimiento hasta el envío a la Intervención por la Tesorería de los respectivos valores taladrados para el procedente descargo en Rentas públicas.

8. El registro general de expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda dará a conocer en cualquier momento, en la forma que exprese el modelo número 41, la situación de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan a ser propiedad del Estado.

9. El Registro general de expedientes de fallidos pondrá de manifiesto, según el modelo número 42: el nombre de los contribuyentes o deudores por todos conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes o por insuficiencia de éstos para hacer efectivos los descubiertos a favor de la Hacienda, o bien por desconocerse el paradero de los contribuyentes o deudores; el importe de los débitos no realizados; la procedencia de los mismos; la fecha de declaración de partidas fallidas, y la en que ésta hayan sido formalizadas.

10. El libro registro de facturas de valores recibidos de otras zonas o provincias y de los remitidos a zona o provincia distinta, llenará la finalidad que indica su propia titulación, registrándose conforme al modelo número 43, respecto de cada zona y mediante doble página, las facturas que le afecten. Independientes y sin conexión recíproca dentro de la misma zona los asientos de cargo y data, este Registro servirá para reflejar la transmisión de los valores a que se refiere, a la vez que para comprobar la correlatividad que debe existir entre el descargo en la zona o provincia de origen y el cargo en las de destino.

11. En el libro registro de ampliación de datos, modelo número 44, se anotarán las facturas o relaciones que se prosenten por la Recaudación para tal objeto de conformidad con lo previsto en el artículo 134.

12. El Registro de representantes de hacendados forasteros se ajustará al modelo número 45.

13. En el Registro de solicitudes de remoción de obstáculos en la función recaudatoria—modelo número 46—se reflejarán las instancias de este carácter que formulen los Recaudadores a tenor de lo prevenido en el artículo 136.

Artículo 181. Requisitos, vigencia y archivo de los libros.

1. Todos los Libros serán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciendo constar en la primera, por certificación del Tesorero, el número de folios y uso a que se destinan, y en ellos no se consentirán, como tampoco en los

documentos que los justifiquen, raspaduras ni enmiendas, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa por medio de tinta carmín.

2. Los Libros reseñados se abrirán al principio de cada año económico y continuarán en vigor, aun después de abiertos los del nuevo Presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación del propio año y una vez saldada definitivamente las respectivas cuentas serán entregados en el Archivo provincial de Hacienda, con sus antecedentes justificativos.

CAPÍTULO III

De las cuentas y liquidaciones

Artículo 182. Competencia de las Tesorerías.

Toda cuenta de gestión recaudatoria de tributos del Estado deberá ser rendida ante la correspondiente Tesorería de Hacienda.

Artículo 183. Cuentas a rendir por los recaudadores.

1. El personal recaudador enunciado en el artículo 12 de este Estatuto viene obligado a rendir cuentas de su gestión, una por valores en recibos y otra por certificaciones de débito, siempre que las autoridades económicas superiores se la exijan, y de modo regular, en los meses de enero y julio de cada año con respecto al semestre anterior.

2. Cuando la cuenta revista carácter de extraordinaria por disposición de las propias autoridades económicas o por fallecimiento del Recaudador, deberá formular el oficio la Administración, si bien con reserva del derecho del Recaudador o de sus herederos o sucesores a intervenir en ella, con el deber, a su vez, de facilitar los fondos recaudados que a la sazón resulten en poder de la Recaudación, los valores pendientes de cobro, y cuantos documentos y antecedentes se reclamen al respecto.

3. Unas y otras cuentas se entregarán por triplicado, un ejemplar para su custodia y archivo en la Tesorería; otro, para justificación y resguardo del Recaudador cuando éste o de sus herederos o causahabientes, y el tercero, con destino a la Dirección general del Tesoro.

Artículo 184. Requisitos generales en las cuentas.

Las cuentas semestrales o de rendición ordinaria se formularán en las formas al 30 de Junio y 31 de Diciembre, respectivamente, y sin de nivel alguno, sin perjuicio de las rectificaciones que ofrezca el examen de las mismas en el acto de liquidación.

Artículo 185. Estructura y detalle de las cuentas por valores en recibos.

1. En las cuentas concernientes a valores en recibos—modelo número 47—se detallará por ejercicios, gestión que comprendan, especificándose dentro de cada ejercicio las operaciones de cargo y data que le afecten en la forma y por el orden que a continuación se expresa.

En el Cargo, con la natural separación de conceptos contributivos:

a) Saldo deudor de cuenta anterior, si lo hubiere.

b) Recargos de apremio del 5 del 10 por 100 correspondientes al Tesoro sobre el ingreso del semestre anterior.

(Continuación)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA